



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2018-00476**-00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA TERESA ARIZA MARRIAGA
DEMANDADO: HERMES ELÍAS VARGAS LOBO

I. ASUNTO.

Se procede a analizar la legalidad de las modificaciones efectuadas oficiosamente por este Despacho, mediante providencias del 13 de marzo de 2019, 6 de agosto de 2019 y 1 de julio de 2020, a las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, como quiera que, pueden representar una grave amenaza al orden jurídico, concretamente, a los intereses superiores del menor representado en este litigio por su madre **AURA TERESA ARIZA MARRIAGA**.

II. CONSIDERACIONES.

En primer orden, es pertinente referirnos a los yerros evidenciados en las referidas providencias. En efecto, a través de auto del 13 de marzo de 2019 este Juzgado modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

MES	CUOTA	PRIMA	Interés 0.5%	Total
jul-18	\$500.000,00	8	\$20.000	\$520.000
ago-18	\$500.000,00	7	\$17.500	\$1.037.500
sep-18	\$500.000,00	6	\$15.000	\$1.552.500
oct-18	\$500.000,00	5	\$12.500	\$2.065.000
nov-18	\$500.000,00	4	\$10.000	\$2.575.000
dic-18	\$500.000,00	3	\$7.500	\$507.500
ene-19	\$500.000,00	2	\$5.000	\$505.000
feb-19	\$500.000,00	1	\$2.500	
mar-19	\$500.000,00	0	\$0	
TOTALES	\$4.500.000,00	-	\$90.000	\$4.590.000

Total de la Liquidación del crédito aprobado.....(\$4.590.000).

Al observar detalladamente dicha liquidación, se concluye que se omitió realizar la actualización de las cuotas alimentarias conforme al incremento anual del IPC, como lo dispone el inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y como quedó consignado en el acta de conciliación del 3 de julio de 2018, que reposa en el expediente. Pues bien, esta actualización debió hacerse a partir de enero de 2019, por lo que, es diáfano afirmar que las cuotas de enero, febrero y marzo de

2019 deben reajustarse y naturalmente, el valor reportado por concepto de intereses moratorios sufrirá una variación al modificar el valor actualizado de tales cuotas.

Ahora bien, mediante providencia del 6 de agosto de 2019, se efectuó modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así:

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERESES AL 0.5%	TOTAL
abr-19	\$500.000,00	4	\$10.000	
may-19	\$500.000,00	3	\$7.500	
jun-19	\$500.000,00	2	\$5.000	
jul-19	\$500.000,00	1	\$2.500	
ago-19	\$500.000,00	0	\$0	
TOTALES	\$2.500.000,00	-	\$25.000	\$2.525.000

TOTAL DE LA ACTUAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO..... (\$ 2.252.000.00).

Como vemos, igualmente se incurrió en el error de mantener sin la debida actualización la cuota correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, por ende, es imperioso reajustarla y consecuentemente variar el valor de los intereses moratorios adeudados para la época.

Por otra parte, la última modificación realizada por este Despacho a través de auto con fecha 1 de julio de 2020, se plasmó de la siguiente forma:

MES	CUOTA	ADICIONAL	CUOTAS EN MORA	INTERÉS AL 0.5%	TOTAL
sep-19	\$500.000,00	6.800	5	\$12.500	\$512.500
oct-19	\$500.000,00		4	\$10.000	\$1.022.500
nov-19	\$500.000,00		3	\$7.500	\$1.530.000
dic-19	\$500.000,00		2	\$5.000	\$505.000
ene-20	\$500.000,00		1	\$2.500	\$502.500
feb-20	\$500.000,00			\$0	
TOTALES	\$3.000.000,00	-		\$37.500	\$3.044.300

Total de la liquidación del crédito TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.044.300.00).

Revisada integralmente, se puede advertir que se mantiene la falencia consistente en no actualizar las cuotas alimentarias, conforme al incremento anual del IPC, reiterando la necesidad de alterar el valor de los intereses producto del reajuste a las respectivas cuotas.

2.1. Autos ilegales.

Así pues, evidenciadas las irregularidades endilgadas a las precitadas providencias, el Despacho advierte que en principio las providencias judiciales

no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Aunado a lo anterior, es dable subrayar que los intereses acá ventilados son los que por supremacía constitucional les corresponden a los menores; como la satisfacción de sus necesidades alimentarias por parte de quienes por disposición legal están obligados a suministrar los medios para garantizarlas. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación alimentaria: “(...) (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario (...)”¹.

Bajo ese orden ideas, se estima que los yerros señalados son de tal magnitud que indispensablemente deben ser subsanados para que la actuación sea ajustada al orden jurídico. En el *sub-examine*, propiamente no existe una causal de nulidad, pero ello no implica que el operador judicial deba quedar sometido a una providencia no conforme a Derecho, eso es lo que la teoría del antiprocesalismo y la jurisprudencia ha denominado como un “auto ilegal”, veamos:

“(...) ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso “en todo o en parte”, tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho.

*El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del “antiprocesalismo”, la cual **tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad** y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto.”*²-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, con el propósito de evadir la ocurrencia de una afectación mayor a los intereses superiores del menor demandante, y en atención a lo establecido en el artículo 228 de la C.N., en el sentido de que el derecho sustancial está por encima de los demás derechos, es viable apartarse de las providencias cuestionadas, dejándolas sin efectos jurídicos, los cuales no cobran ejecutoria y por ende “no atan al juez ni a las partes”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-017 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 2012. MP. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 20001-31-10-001-2006-00243-01.

propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”³-Sic para lo transcrito-.

2.2. Liquidaciones ajustadas.

En armonía con lo expuesto, es menester apartarnos y dejar sin efectos jurídicos las providencias del 13 de marzo de 2019, 6 de agosto de 2019 y 1 de julio de 2020, por medio de las cuales se modificó oficiosamente por este Despacho, las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, tras percibir las irregularidades comentadas en líneas anteriores.

En consecuencia, las liquidaciones del crédito serán modificadas de acuerdo a la actualización de las cuotas alimentarias con la variación del IPC para cada periodo respectivo y la modificación de los intereses moratorios, sin desconocer los depósitos judiciales que han sido pagados a la parte demandante. Por consiguiente, se efectuarán las liquidaciones parciales así; i) julio de 2018 a marzo de 2019, ii) abril a agosto de 2019 y iii) septiembre de 2019 a febrero de 2020.

Una vez realizado lo anterior, se procederá a liquidar el periodo comprendido entre marzo de 2020 a agosto de 2021 con el propósito de atender la más reciente solicitud de actualización del crédito elevada por la parte demandante, quién pese a deprecar la actualización de las cuotas alimentarias, persiste en liquidar la misma con la suma mensual de \$ 500.000 pesos.

En primer lugar, es necesario proceder con la actualización de las cuotas alimentarias conforme a la variación anual del IPC:

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2019	\$ 500.000	3,18%	\$ 515.900
1 enero a 31 dic de 2020	\$ 515.900	3,80%	\$ 535.504
1 enero a 19 ago de 2021	\$ 535.504	Varia 2020 (1,61)/12 = N x 8 1,073%	\$ 541.249

Seguidamente, se realizan las liquidaciones del crédito:

Liquidación No. 1 - julio de 2018 a marzo de 2019

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	VALOR
Julio 2018	\$ 500.000	6	\$ 15.000	\$ 515.000
Agosto 2018	\$ 500.000	5	\$ 12.500	\$ 512.500
Septiembre 2018	\$ 500.000	4	\$ 10.000	\$ 510.000
Octubre 2018	\$ 500.000	3	\$ 7.500	\$ 507.500
Noviembre 2018	\$ 500.000	2	\$ 5.159	\$ 521.059
Diciembre 2018	\$ 500.000	1	\$ 2.579	\$ 518.479
Enero 2019	\$ 515.900	0	0	\$ 515.900
Febrero 2019	\$ 515.900	0	0	\$ 515.900
Marzo 2019	\$ 515.900	0	0	\$ 515.900
TOTAL				\$ 4.632.238

Se indica que la cuota de julio de 2018 presentó 6 meses de mora y así sucesivamente, en razón a que desde el 13 de febrero de 2019 se están constituyendo depósitos judiciales en el presente asunto.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Hasta el 23 de julio de 2019, se le hizo entrega a la demandante de la suma de \$ **4.720.200** pesos contenida en los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
424030000586590	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/02/2019	26/03/2019	\$ 682.775,00
424030000590222	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	12/03/2019	26/03/2019	\$ 900.000,00
424030000594610	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	12/04/2019	23/04/2019	\$ 900.000,00
424030000597984	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/05/2019	21/05/2019	\$ 900.000,00
424030000601516	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	14/06/2019	18/06/2019	\$ 900.000,00
424030000605593	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	23/07/2019	\$ 437.425,00

Por ende, existe un valor de \$ **87.962** pesos a computar en la próxima liquidación, por concepto de saldo.

Liquidación No. 2 - abril a agosto de 2019

Debe tenerse en cuenta que, para el mes de abril de 2019, aún se estaba cancelado el valor de la liquidación anterior, el cual solo se pagó totalmente hasta el mes de julio de 2019, por lo que, hay que contabilizar los meses de mora hasta esa fecha, amén de que en el mismo 16 de julio de 2019 ya se contaba con otro depósito por la suma de \$ 279.800, el cual derivó de una fracción.

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	SALDO ANTERIOR	VALOR
Abril 2019	\$ 515.900	3	\$ 7.738	- \$ 87.962	\$ 435.676
Mayo 2019	\$ 515.900	2	\$ 5.159	0	\$ 521.059
Junio 2019	\$ 515.900	1	\$ 2.579	0	\$ 518.479
Julio 2019	\$ 515.900	0	\$ 12.500	0	\$ 515.900
Agosto 2019	\$ 515.900	0	\$ 10.000	0	\$ 515.900
TOTAL					\$ 2.507.014

Del 20 de agosto de 2019 al 20 de febrero de 2020, se le hizo entrega a la demandante de la suma de \$ **2.531.800** pesos contenidos en los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constituyó	Fecha de Pago	Valor
424030000605594	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	20/08/2019	\$ 279.800,00
424030000621306	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	19/11/2019	29/11/2019	\$ 605.000,00
424030000625276	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/12/2019	17/12/2019	\$ 605.000,00
424030000628305	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2020	17/01/2020	\$ 605.000,00
424030000632660	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/02/2020	20/02/2020	\$ 437.000,00

Por ende, existe un valor de \$ **24.786** pesos a computar en la próxima liquidación, por concepto de saldo.

Liquidación No. 3 - septiembre de 2019 a febrero de 2020

Debe tenerse en cuenta que, para el mes de septiembre de 2019, aún se estaba cancelado el valor de la liquidación anterior, el cual solo se pagó totalmente hasta el mes de febrero de 2020 y se volvieron a constituir depósitos el 12 de noviembre de 2020, por lo que, hay que contabilizar los meses de mora hasta esa fecha.

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	SALDO ANTERIOR	VALOR
Septiembre 2019	\$ 515.900	13	\$ 33.533	- \$ 24.786	\$ 524.647
Octubre 2019	\$ 515.900	12	\$ 30.954	0	\$ 546.854
Noviembre 2019	\$ 515.900	11	\$ 28.369	0	\$ 544.269
Diciembre 2019	\$ 515.900	10	\$ 25.790	0	\$ 541.690
Enero 2020	\$ 535.504	9	\$ 24.097	0	\$ 559.601
Febrero 2020	\$ 535.504	8	\$ 21.420	0	\$ 556.924
TOTAL					\$ 3.273.985

Del 10 de diciembre de 2020 al 23 de julio de 2021, se le hizo entrega a la demandante de la suma de **\$ 3.044.300** pesos contenidos en los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
424030000659814	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	12/11/2020	10/12/2020	\$ 372.300,00
424030000662818	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	10/12/2020	14/12/2020	\$ 372.300,00
424030000665804	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2021	21/01/2021	\$ 372.300,00
424030000668415	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	15/02/2021	08/03/2021	\$ 372.300,00
424030000670649	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	09/03/2021	19/03/2021	\$ 372.300,00
424030000676120	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	14/05/2021	\$ 372.300,00
424030000676121	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2021	14/05/2021	\$ 372.300,00
424030000679190	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2021	23/07/2021	\$ 372.300,00
424030000682289	49758902	AURA TERESA ARIZA MARRIAGA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2021	23/07/2021	\$ 65.900,00

Por ende, existe un valor de **\$ 229.685** pesos adeudado de la liquidación anterior, que deberá computarse a favor en la próxima liquidación.

Actualización del crédito - marzo de 2020 a agosto de 2021

MES	CUOTA	MES DE MORA	INTERES 0.5%	VALOR
Marzo 2020	\$ 535.504	17	\$ 45.518	\$ 581.022
Abril 2020	\$ 535.504	16	\$ 42.840	\$ 578.344
Mayo 2020	\$ 535.504	15	\$ 40.163	\$ 575.667
Junio 2020	\$ 535.504	14	\$ 37.485	\$ 572.989
Julio 2020	\$ 535.504	13	\$ 34.808	\$ 570.312
Agosto 2020	\$ 535.504	12	\$ 32.130	\$ 567.634
Septiembre 2020	\$ 535.504	11	\$ 29.453	\$ 564.957
Octubre 2020	\$ 535.504	10	\$ 26.775	\$ 562.279
Noviembre 2020	\$ 535.504	9	\$ 24.098	\$ 559.602
Diciembre 2020	\$ 535.504	8	\$ 21.420	\$ 556.924
Enero 2021	\$ 541.249	7	\$ 18.944	\$ 560.193
Febrero 2021	\$ 541.249	6	\$ 16.237	\$ 557.486
Marzo 2021	\$ 541.249	5	\$ 13.531	\$ 554.780
Abril 2021	\$ 541.249	4	\$ 10.825	\$ 552.074
Mayo 2021	\$ 541.249	3	\$ 8.119	\$ 549.368
Junio 2021	\$ 541.249	2	\$ 5.412	\$ 546.661
Julio 2021	\$ 541.249	1	\$ 2.706	\$ 543.955
Agosto 2021	\$ 541.249	0	\$ 0	\$ 541.249
SALDO A FAVOR ANTERIOR				\$ 229.685
TOTAL				\$ 10.325.182

En consecuencia, se aprobarán las liquidaciones del crédito realizadas, especialmente, la última actualización del crédito efectuada por este Juzgado, la cual arrojó un total de **\$ 10.325.182**. Por lo tanto, se ordenará comunicar al

pagador del **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR** la ampliación del límite del embargo que pesa sobre el salario percibido por el señor **HERMES ELÍAS VARGAS LOBO**, en la suma de **\$ 15.487.773**.

Asimismo, se ordenará requerirlo para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación librada en ese sentido, certifique los descuentos realizados al demandado e informe las razones por las cuales no ha seguido consignando depósitos judiciales desde el mes de julio de 2021.

Por lo expuesto en antecedencia, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las providencias del 13 de marzo de 2019, 6 de agosto de 2019 y 1 de julio de 2020, por medio de las cuales se modificó oficiosamente por este Despacho, las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante, por las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: APROBAR las liquidaciones del crédito efectuadas por este Despacho en la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR al pagador del **INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR** la ampliación del límite del embargo que pesa sobre el salario percibido por el señor **HERMES ELÍAS VARGAS LOBO**, en la suma de **\$ 15.487.773**.

De igual forma, se le requiere para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación librada en ese sentido, certifique los descuentos realizados al demandado e informe las razones por las cuales no ha seguido consignando depósitos judiciales desde el mes de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47057f563f71809aa7d5cf60f8e1eb8beb6b37529e366125def3790a977ec8f9**
 Documento generado en 14/09/2021 03:29:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>